

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 02 de 2022. A Despacho el presente trámite para dirimir conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V) y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), respecto del factor competencia dentro del proceso de sucesión del causante ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA, de igual manera informó que si bien es cierto este trámite ingresó por reparto el 28 de julio de 2022, lo es también que en la misma fecha se entabló comunicación con el centro de servicios de esta judicatura informando que en providencia emitida por el Juzgado de El Cerrito se ordenaba el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, empero había sido remitido a nosotros por devolución del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, sin existir pronunciamiento alguno a través de auto o similar, para lo cual el Director del Centro de Servicios nos comunicó que se sanearía dicha anomalía, esto es, la compensación respectiva y el sometimiento nuevamente a reparto, una vez existiera pronunciamiento del Juez de dicho despacho, lo que no sucedió, ya que el día 01 de los corrientes nos remiten correo trasladando la providencia e indicando que nosotros teníamos previamente el conocimiento. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1085-2022-00366-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA
Palmira- Valle del Cauca, 02 de agosto de 2022.

OBJETO DE DECISIÓN

Avocar y Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V) y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), al decidir ambos no avocar el conocimiento del proceso de sucesión del causante ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA.

ANTECEDENTES

El conocimiento del presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, el cual resolvió mediante auto interlocutorio No. 921 de mayo 19 de 2022, rechazar la demanda por falta de competencia territorial, argumentando que la competencia en proceso de sucesión la fija el lugar donde el causante tuvo su ultimo domicilio, es decir la calle 4 AB No. 6-1 Barrio Azul ubicado en el corregimiento de Amaime, siendo competencia del Juez Civil Municipal de El Cerrito (V), adjuntando pantallazo de Google Maps.

Siendo repartido el expediente, le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V) quien a través de auto interlocutorio No. 1017 de julio 18 de 2022 no avoca el conocimiento de la demanda de sucesión argumentando que tanto en el acápite denominado "DECLARACIONES" en su ordinal primero, como en el acápite de los hechos, en el ordinal octavo, la parte demandante, claramente plasma como último domicilio y asiento principal de los negocios del causante la calle 4AB No. 6-1 barrio azul, del corregimiento de

Amaime, del Municipio de Palmira –Valle, haciendo alusión el apoderado que esa manifestación la realiza bajo la gravedad del juramento, de acuerdo a lo que le manifestaron sus poderdantes; siendo que dicho corregimiento hace parte de la jurisdicción del circuito de Palmira, el juez llamado a conocer el sub lite es el juez municipal de esta ciudad, por lo que propone conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira (reparto).

Posteriormente al realizarse el nuevo reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V) para conocer del conflicto de competencia provocado, el que por auto de sustanciación No. 142 de agosto 01 de 2022 ordenó devolver el asunto a la Oficina de Reparto para que sea repartido entre los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de esta localidad, apoyado en lo establecido en el artículo 139 del C.G.P. indicando que son estos juzgados el superior funcional común a ambos como quiera que se trata de un proceso de SUCESIÓN INTESTADA.

Para resolver se considera:

Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta a Juzgados del mismo distrito judicial, incumbe a este Despacho en tratándose de proceso de sucesión, desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo al artículo 139 del C.G.P.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

Los artículos 17 (numeral 2º), 18 (numeral 4º) y 22 (numeral 9) del Código General del Proceso distribuyen la competencia para conocer de los procesos de sucesión entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Familia, dependiendo de la cuantía de la masa sucesoral, asignando el artículo 34 de ese mismo Estatuto a los Juzgados de Familia la competencia funcional de los procesos de sucesión que conozcan en primera instancia los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28 del ordenamiento adjetivo en lo civil fija las pautas concernientes a la competencia por el factor territorial, y particularmente, en su numeral 12, prevé que el proceso de sucesión incumbirá conocerlo «*el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*».

Ahora bien, la tarea de esclarecer los supuestos fácticos del referido criterio de asignación debe realizarse en principio con base en las manifestaciones que sobre el particular (último domicilio del causante) se hubieren consignado en el libelo introductor. Al respecto, esta Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil ha precisado que:

«(...) la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que, si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos» (CSJ AC 22 jul. 2013, rad. 2013-00922-00; reiterada en CSJ AC5334-2014, 5 sep. 2014, 2014-01275-00 y CSJ AC3771-2017, 14 jun., entre otras).

Examinada la demanda de sucesión, se advierte que la togada enuncio la carrera 4ab No. 6-1 Barrio azul corregimiento de Amaime como ultimo domicilio del

causante, afirmación que también se consignó en el mandato concedido por los demandantes al abogado que los representa:

DECLARACIONES:

*1ro. Que se declare que está abierto y radicado en su honorable despacho el **PROCESO DE SUCESION INTESTADA** de quien en vida se llamó ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA PACICHANA Y/O ENRIQUE FLORENCIO PASICHANA PASICHANA (q.e.p.d) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 5.278.957 expedida en la Florida Nariño, cuyo deceso se dio en la ciudad de Palmira valle el día 29 de mayo de 2021 a las 14:00 horas, siendo certificado su fallecimiento por el doctor RAUL SANCLEMENTE, registrado su fallecimiento en la Notaria Cuarta del círculo de Palmira, bajo el indicativo serial No 10494262 el libro de registro civil de defunciones el cual se anexa y quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios en la calle 4AB No 6-1 barrio azul del corregimiento de Amaime jurisdicción del municipio de Palmira Valle.*

OCTAVO: *El causante tuvo como último domicilio en la carrera 4AB No 6-1 barrio azul corregimiento de Amaime jurisdicción del municipio de Palmira Valle manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento de acuerdo a la manifestación de mis poderdantes.*

Así las cosas, se tiene que la afirmación traída en la demanda concerniente al último domicilio del causante, constituye el soporte de la atribución que le asiste al Juez Sexto Civil Municipal de Palmira (V) para abrir el trámite de liquidación de la universalidad jurídica, pues mientras no se demuestre que el causante Enrique Florencio Pacichana, tuvo un domicilio diferente al indicado en el libelo, no puede el juez desatender lo informado por lo interesados en la apertura del trámite sucesoral, sumado que del pantallazo anexo al auto a través del cual rechazo por falta de competencia, no se determina con exactitud o claridad que este domicilio (carrera 4AB No. 6-1 Barrio Azul) pertenezca al corregimiento de El Placer como lo enuncia, ahora si no tenía la certeza de la ubicación exacta del domicilio del causante señalado, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación previamente a declararse incompetente y con miras de desentrañar dicho aspecto, hubiera podido acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda. Ello a fin de requerir al promotor para que aclarara dicha situación y establecer la competencia territorial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que:

«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.).

En consecuencia, se remitirá el presente caso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), para que asuma su trámite y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por último, advierte la funcionaria judicial, la necesidad CONMINAR al Centro de Servicios Judiciales, a través de su Director, teniendo en cuenta el informe secretarial, para que en lo sucesivo tome las medidas correspondientes para que se cumplan con las reglas de reparto en los términos de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que este trámite tendría que haberse sometido a reparto nuevamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se ha suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V) y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), respecto del factor competencia dentro del proceso de sucesión del causante ENRIQUE FLORENCIO PACICHANA, en el sentido que es el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, el competente para conocer de tal trámite.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de estas diligencias al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, para que reasuma su conocimiento.

TERCERO: NOTIFICAR a los Juzgados aquí involucrados, la decisión.

CUARTO: CONMINAR al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES Y OFICINA DE REPARTO a través de su Director para que en lo sucesivo tome las medidas correspondientes para que se cumplan con las reglas de reparto en los términos de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que este trámite tendría que haberse sometido a reparto nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 074 de hoy 03 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA